



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTES	MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL LÓPEZ Y JAVIER ENRIQUE DE VOZ CORTINA
DEMANDADA	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00019 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA. REMITE AL COMPETENTE.

Presentaron MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL LÓPEZ Y JAVIER ENRIQUE DE VOZ CORTINA demanda declarativa en contra BANCOLOMBIA S.A pretendiendo (i) “la prescripción de la obligación crediticia PAGARÉ No. 5012320005790 contraída por los demandantes a favor de (CONAVI CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA.) hoy BANCOLOMBIA S.A.”; (ii) “la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por los señores MARIA DEL CARMEN CARRASCAL LOPEZ y JAVIER ENRIQUE DE VOZ CORTINA a favor de (CONAVI CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA.) hoy BANCOLOMBIA S.A., que garantizaba el título valor PAGARÉ No. 5012320005790.” Y (iii) “la cancelación de la ANOTACION Nro: 4 del F.M.I. 060-165831, por medio del cual se registraba escritura pública de la hipoteca abierta sin límite de cuantía.”

De dicha demanda conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, el cual mediante proveído del 15 de diciembre de 2022 rechazó la misma por falta de competencia territorial, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), por ser el domicilio de la parte demandada.

Proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, se recibió la referida demanda, misma que una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia de este Despacho en razón de la cuantía, y en consecuencia, su remisión con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta

ciudad (Reparto).

Confróntese que el artículo 20, numeral 1° del Código General del Proceso, dispone que "los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de **mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte el artículo 25 del referido Estatuto Procesal, establece:

Cuantía.

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla fuera del texto)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)"

Analizado cuidadosamente el escrito demandatorio y sus anexos, se advierte que los demandantes suscribieron a favor de la CONAVI el pagaré N° 5012320005790 con el único fin de adquirir el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 060-165831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Lo anterior, según se desprende de la Escritura Pública N° 5.273 del 30 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría Segunda de Cartagena, mediante la cual los demandantes adquirieron el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 060-165831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena por la suma de \$37'000.000.

En dicho instrumento público aparece consignado que los compradores (MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL LÓPEZ Y JAVIER ENRIQUE DE VOZ CORTINA) pagaron al vendedor la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7'400.000)

y el saldo por VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$29´600.000) lo pagarían con un préstamo que CONAVI les hizo con ese preciso fin.

A su vez en el hecho quinto de la demanda se expone que los demandantes no contrajeron más obligaciones a parte del pagaré N° 5012320005790, de lo cual se infiere que el mismo no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al tope regulado para los despachos judiciales con categoría de circuito.

Deviene entonces, que los jueces competentes para conocer de la presente demanda, son los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (reparto), conforme lo dispone el artículo 18 N° 1° del Código General del Proceso, y en esa medida, habrá de declararse la falta de competencia, a fin de que la demanda sea enviada con sus anexos al juez que se estima competente (Inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, para conocer de la demanda civil con pretensión declarativa de PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ Y EXTINCIÓN DE HIPOTECA, que por intermedio de apoderado judicial promueven **MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL LÓPEZ Y JAVIER ENRIQUE DE VOZ CORTINA,** contra **BANCOLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 019

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abed4453a7ff50afd118c363559744827afc8ebe473017751e2bda209dd6aec5**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>